



**ORDENANZA N°. 070 de 2013
(25 DE ABRIL de 2013)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CONDICIONES ESPECIALES PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA ORDENANZA No. 00066 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012"

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CESAR

En uso de sus facultades constitucionales y legales

ORDENA:

**CAPITULO I
CONDICIONES ESPECIALES DE PAGO**

Artículo 1. Condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones. Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, administrados por el Departamento del Cesar, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables 2010 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables, la siguiente condición especial de pago:

1. Si el pago se produce de contado, del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período, se reducirán al veinte por ciento (20%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas.
2. Si se suscribe un acuerdo de pago sobre el total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período se reducirán al cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas.

Parágrafo 1º. Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención de los impuestos, tasas y contribuciones administrados por la Administración Tributaria Departamental, que se acojan a la condición especial de pago de que trata este artículo y que incurran en mora en el pago de impuestos, retenciones en la fuente, tasas y contribuciones dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del pago realizado con reducción del valor de los intereses causados y de las sanciones, perderán de manera automática este beneficio.



En estos casos la Administración Tributaria Departamental iniciará de manera inmediata el proceso de cobro coactivo del veinte por ciento (20%) o del cincuenta por ciento (50%), según el caso, de la sanción y de los intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, sanciones o intereses, y los términos de prescripción y caducidad se empezarán a contar desde la fecha en que se efectúe el pago de la obligación principal.

Parágrafo 2°. Las condiciones especiales establecidas en este artículo se otorgarán dentro de los mismos plazos contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 149 de la ley 1607 de 2012.

Parágrafo 3°. Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Departamental, que hayan suscrito facilidades de pago durante los periodos gravables 2010 y anteriores, y que hayan incumplido con los mismos, podrán acogerse a los beneficios de que trata este artículo.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

Artículo 2. Modifíquese el artículo 13 de la Ordenanza No. 00066 del 28 de diciembre de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. Sujeto pasivo. Es la persona natural o jurídica o el ente sin personería jurídica a cuyo cargo pone la ley el cumplimiento de la prestación y que puede ser el contribuyente, el responsable o agente retenedor.

- a) Contribuyente. Es contribuyente o responsable directo del pago del tributo, el sujeto respecto de quien se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.
- b) Responsable. Es responsable quien sin tener la calidad de contribuyente, debe cumplir las obligaciones tributarias por disposición de una norma jurídica en calidad de deudores solidarios o subsidiarios o agentes retenedores.
- c) Agentes Retenedores. Son agentes de retención o de percepción las personas jurídicas privadas o de derecho público, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

La Administración Tributaria Departamental deberá brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.



Adicionalmente, en sus relaciones con las autoridades, toda persona tiene derecho:

1. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
2. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
4. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
5. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.
6. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
7. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
8. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
9. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico- jurídicas, formuladas por el contribuyente, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.
10. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.
11. A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.
12. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.



13. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.
14. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.
15. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 54 de la Ordenanza No. 00066 del 28 de diciembre de 2012, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 54. Base Gravable. Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades anónimas o asimiladas, la base gravable está constituida por el capital suscrito. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas, la base gravable está constituida por el capital social.

En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso."

Artículo 4. Modifíquese el artículo 55 de la Ordenanza No. 00066 del 28 de diciembre de 2012, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 55. Tarifas del impuesto de registro. A partir de la vigencia de la presente ordenanza, la tarifa aplicable a los actos, contratos o negocios jurídicos que sean registrables, será la siguiente:

- a) Para los actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía que sean objeto de registro en las Cámaras de Comercio del Departamento del Cesar será del 0.7% del valor incorporado en el acto.
- b) Para los actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio del Departamento del Cesar, que



impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, será del 0.3%, de su valor.

- c) Para los actos sin cuantía que sean objeto de inscripción en las Cámaras de Comercio del Departamento del Cesar, la tarifa aplicable será de cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes.
- d) Para los actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos será del 1% del valor incorporado en el acto.
- e) Para actos sin cuantía que sean objeto de registro en las Oficinas de Instrumentos Públicos, la tarifa aplicable será de Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes."

Artículo 5. Adiciónese el literal h) al artículo 182 de la Ordenanza No. 00066 del 28 de diciembre de 2012, el cual será del siguiente tenor:

- h) Los contratos o actos gravados suscritos o emitidos por las personerías o concejos de los Municipios de Cuarta, Quinta y Sexta categoría.

Artículo 6. Adiciónese un capítulo al Título Segundo del Libro Primero de la Ordenanza No. 00066 del 28 de diciembre de 2012, el cual quedará así:

CAPÍTULO XVII CONTRICUCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 184-1. Contribución Especial. De conformidad con las leyes 418 de 1997, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010 y aquellas que las modifiquen, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público del nivel Departamental o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Departamento, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Parágrafo 1º. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.



Parágrafo 2°. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Parágrafo 3°. El recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 184-2. Procedimiento para el recaudo y giro. Para los efectos previstos en el artículo anterior, la entidad pública contratante descontará el cinco (5%) por ciento del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que se cancele al contratista.

El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado en el Fondo-Cuenta de Convivencia y Seguridad Ciudadana creado para tal efecto, en los términos del Decreto 399 de 2011.

ARTÍCULO 184-3. Destinación de los recursos. Los recursos que recaude el Departamento del Cesar deben invertirse a través del respectivo Fondo-Cuenta, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

Artículo 7. Vigencia y derogatoria. La presente ordenanza rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el recinto de la Honorable Asamblea Departamental del Cesar, en la ciudad de Valledupar a los Veinticinco (25) días del mes de Abril de Dos Mil Trece (2013).


MANUEL G. MEJÍA PALLARES
Presidente


MIGUEL A. HINOJOSA BARROS
Secretario General

República de Colombia



Asamblea Departamental del Cesar

Página 7 de 7

La suscrita **SECRETARIA GENERAL de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CESAR, CERTIFICA:** Que la presente Ordenanza sufrió los Tres Debates Reglamentarios en fechas y sesiones diferentes, así: **PRIMER DEBATE:** Veintitres (23) de Abril de 2013; **SEGUNDO DEBATE:** Veinticuatro (24) de Abril de 2013 y **TERCER DEBATE:** Veinticinco (25) de Abril de 2013, convirtiéndose en **la ORDENANZA No. 0000070 DEL VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2013.**



MIGUEL A. HINOJOSA BARROS
Secretario General